



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Rdo. N° 631304003002-2022-00145-00  
Interlocutorio. 855

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860002964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor JULIAN ANDRES HENAO REYES, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.097.393.750 y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Asi mismo, el artículo 84 ibídem prescribe: Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- ...

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*  
4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que si bien se allegó copia de la escritura pública N° 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, en la misma se le confiere poder especial a la abogada SARA MILENA CUESTA GARCES, para actuar en representación de la entidad demandante; y no, a la profesional del derecho JESSICA PEREZ MORENO, a la cual alude el memorialista como poderdante en su escrito de demanda; y tampoco, a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, quien fue la persona que le confirió poder al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, para actuar al interior del

presente proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860002964-4, en contra del señor **JULIAN ANDRES HENAO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.097.393.750.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó. dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 76  
DEL 20 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8269822bad54b53666d47b2024c1237f2e0513be3bbef8728fde2097015c21c1**

Documento generado en 19/05/2022 04:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**